



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2021 00174
<b>Medio de control:</b>	Protección de los derechos e intereses colectivos
<b>Demandante:</b>	Jorge Iván Puerta
<b>Demandado:</b>	Municipio de Medellín
<b>Asunto:</b>	Resuelve medida cautelar

Vencido el término del traslado al demandado, procede el despacho a decidir la solicitud de medida cautelar.

## I. ANTECEDENTES

### 1. DE LA SOLICITUD

La parte demandante solicita el decreto de la siguiente medida cautelar:

*“... la realización inmediata de medidas de mitigación que conjuren el peligro para la comunidad que transita por el puente colgante en la dirección citada, u oficiosamente señor Juez decrete la medida cautelar que usted considere conveniente (...)”<sup>1</sup>.*

Como fundamento de la solicitud, la parte actora señala que el puente colgante ubicado en la calle 23 Sur N° 28-102 barrio El Diamante no. 2, sobre la quebrada Zúñiga, entre los municipios de Medellín y Envigado, es la única vía de acceso a las viviendas que se encuentran ubicadas del lado del municipio de Medellín.

Manifiesta además que el puente se encuentra en pésimas condiciones y sus transeúntes han sufrido caídas aparatosas causándoles lesiones, situación que ha sido conocida por varias dependencias del ente accionado quienes además han realizado informes técnicos donde se indica la posibilidad del colapso del puente, situación que se presta para accidentes de los peatones.

### 2. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada se abstuvo de pronunciarse frente a la solicitud de medidas cautelares.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LAS ACCIONES POPULARES

---

<sup>1</sup>Cuaderno “C02MedidaCautelar”, documento “01SolicitudMedidaCautelar”.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00174
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Jorge Iván Puerta
Demandado:	Municipio de Medellín
Asunto:	Resuelve medida cautelar

La Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 superior, consagró la posibilidad de ejercer la Acción Popular con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, amenaza o vulneración sobre los derechos e intereses colectivos y, finalmente, restituir las cosas a su estado anterior en la medida de las posibilidades.

Para hacer posible la realización de dichos fines, el artículo 25 ibídem faculta al juez constitucional para decretar, de oficio o a petición de parte y siempre que las considere necesarias y proporcionales las siguientes medidas, allí enlistadas:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Posteriormente, la Ley 1437 de 2011 reguló en su artículo 144<sup>2</sup> el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos y en los artículos 229 y siguientes el trámite de las medidas cautelares para todos los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo expresamente las Acciones Populares y de Tutela, en los siguientes términos:

*Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

<sup>2</sup> Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00174
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Jorge Iván Puerta
Demandado:	Municipio de Medellín
Asunto:	Resuelve medida cautelar

*Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio. (Subraya del Juzgado)*

La adecuación a la Constitución de la extensión de las normas que rigen las medidas cautelares en los procedimientos ordinarios al trámite de las acciones populares, establecida en el parágrafo de la norma transcrita, fue analizada por la Corte Constitucional<sup>3</sup>, concluyendo que esta disposición era exequible, en lo referente a este medio de control, con fundamento en cuatro líneas argumentativas, a saber:

→ No restringe los poderes otorgados al juez constitucional por la Ley 472 de 1998 pues no deroga ni tácita ni expresamente esta última norma y además ambos estatutos se complementan entre sí.

→ No existe una norma constitucional que limite la facultad del legislador para otorgarle al Juez la potestad de decretar medidas cautelares en las Acciones Populares, sea de oficio o a petición de parte.

→ La exclusión del deber de prestar caución, cuando se trata de Acciones Populares, es desarrollo del derecho constitucional de igualdad en el acceso a una administración de justicia efectiva, sin importar su condición económica.

→ Si bien la Ley 1437 crea una nueva regla referente al término de cinco días para traslado de la solicitud de medida a la contraparte, el Juez conserva la capacidad para decretar medidas de urgencia, inclusive de oficio, por lo que no desmejora la protección prevista en la Ley 472 de 1998.

Existiendo entonces claridad respecto al carácter complementario de las disposiciones relativas a las medidas cautelares contenidas en las Leyes 472 y 1437, tenemos que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia de su decreto a aquellos eventos en que concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-284 de 2014 (15 de mayo), Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa, Referencia: expediente D-9917.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00174
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Jorge Iván Puerta
Demandado:	Municipio de Medellín
Asunto:	Resuelve medida cautelar

Estos requisitos cobran especial relevancia a la luz de lo dispuesto por la Corte, pues si bien es claro que, interpretando sistemáticamente las Leyes 472 y 1437, el Juez Constitucional conserva las facultades para decretar cualquier medida cautelar, también lo es que en términos del CPACA, este decreto requiere la verificación de los presupuestos consagrados en su artículo 231, por lo que será necesario constatar su confluencia en el caso concreto, con el fin de determinar la procedencia o no de las medidas deprecadas por el actor popular.

Frente al particular, el Consejo de Estado ha señalado:

*Teniendo en cuenta estas disposiciones, la jurisprudencia ha señalado que el decreto de una medida cautelar en el trámite de una acción popular está sujeta a los siguientes presupuestos de procedencia:*

**“a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;**

**b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y**

**c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”<sup>4</sup>.**

*En este orden de ideas, el juez de la acción popular cuenta con suficientes mecanismos para dar protección de los derechos colectivos, por lo que, en el caso de imponer una medida cautelar, debe contar con un material probatorio suficiente, para que, sin entrar a resolver de fondo el proceso, ponga de manifiesto el riesgo de la configuración del daño o afectación irreversible a los intereses litigados.<sup>5</sup>*

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales se analiza la procedencia de la medida cautelar solicitada en el caso concreto.

## 2. DEL CASO CONCRETO

La parte actora en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, pretende que se ampare el derecho colectivo a *la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente*.

De igual forma, se pretende que se ordene al municipio de Medellín tomar las medidas que conjuren el peligro o amenaza existente demoliendo el puente colgante

<sup>4</sup> Cita de la cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 6 de febrero de 2014. Rad. 2013-00941. C.P. María Claudia Rojas Lasso.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, auto del 12 de julio de 2016, C.P. Hernán Andrade Rincón, Radicado N°25000-23-24-000-2011-00136-01(AP)A.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00174
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Jorge Iván Puerta
Demandado:	Municipio de Medellín
Asunto:	Resuelve medida cautelar

ubicado en la calle 23 Sur N° 28-102 sobre la quebrada Zúñiga y construyendo un puente que garantice a los vecinos su movilización sin arriesgar su integridad física.

Las razones que expone la parte actora para fundamentar sus pretensiones radican en que estas personas se encuentran ante un inminente riesgo, toda vez que el puente es la única vía de acceso a sus casas y la construcción se encuentra en mal estado para su tránsito en condiciones seguras.

Al respecto, como se indicó en el acápite anterior, la procedencia de la medida cautelar en el presente medio de control deviene de la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y que en esa vulneración esté comprometida, por acción u omisión, la entidad demandada, de igual forma, debe evaluar el operador judicial que la medida a decretar no sea lesiva a los derechos colectivos.

Encuentra el Juzgado que en el escrito inicial, solicita el actor popular que se decrete como medida cautelar que se ordene al Municipio de Medellín *la realización inmediata de medidas de mitigación que conjuren el peligro para la comunidad que transita por el puente colgante en la dirección citada.*

Asimismo, obra en el plenario la siguiente documentación allegada por la parte actora<sup>6</sup>:

- **“Formulario para recolección de información relacionada con emergencias y eventos desastrosos”** del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRD, visita realizada el 12 de febrero de 2020, en el cual se indica:
  - Que la única vía de acceso a las viviendas ubicadas a la margen derecha de la quebrada La Zúñiga es un puente peatonal colgante sobre la quebrada La Zúñiga con entrada por la calle 23 sur de Envigado.
  - No se observa en las márgenes de la quebrada socavación de orillas ni evidencias de procesos morfodinámicos en el talud que conforma la margen derecha y sobre el cual están emplazadas las viviendas por encima de la zona de amenaza media por inundación.
  - Las cuatro viviendas se encuentran asentadas dentro de la zona de retiro hidrológico de la quebrada La Zúñiga; en zona de amenaza baja por movimiento en masa, y no se encuentran en zona de alto riesgo ni por inundación ni por avenida torrencial y además no es una zona con Condiciones de Riesgo o zona de Alto Riesgo No Mitigable.
  - Se recomienda a los **titulares de los inmuebles** que tomen las medidas prospectivas necesarias para evitar a corto, mediano y largo plazo eventos como erosión y movimientos en masa en el talud sobre el cual están ubicadas, dichas medidas deberán estar encaminadas a captar las aguas lluvias de las cubiertas por medio de canoas y bajantes con descole directo al cauce de la quebrada por medio de una tubería, captación de flujos de escorrentía a través de obras de drenaje, mantener vegetalizado el talud y por ningún motivo realizar excavaciones ya que éstas pueden generar inestabilidad en el suelo de fundación de las viviendas y procesos como desgarres superficiales, erosión y otros en el talud que conforma la margen derecha de la quebrada.

<sup>6</sup> Documento “02AnexosDemanda”. página 12

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00174
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Jorge Iván Puerta
Demandado:	Municipio de Medellín
Asunto:	Resuelve medida cautelar

- Se traslada a la **Inspección 14B Poblado Sur** para su conocimiento y notificación de estas recomendaciones a los propietarios referidos en el informe técnico.
  - Se recomienda a la **Secretaría del Medio Ambiente** realizar visita al sitio referido con el fin de conceptuar sobre el estado del puente colgante y a qué entidad le correspondería realizar el mantenimiento teniendo en cuenta que es la única vía de acceso de las viviendas.
- **Oficio del 10 de marzo de 2020<sup>7</sup>**, mediante el cual la Secretaría del Medio Ambiente remite a la Inspección 14B Poblado:
- Copia de las recomendaciones realizadas por personal del Equipo Técnico del DAGRD, según inspección técnica al inmueble ubicado en la calle 23 sur no 28-102 envigado, Barrio El Diamante N°2, Comuna 14, jurisdicción del Municipio de Medellín.
  - Copia del informe técnico a la entidad que por competencia se les recomienda ejercer algunas acciones.
  - Se solicita dar respuesta a la comunidad con copia a esa dependencia.
- **“Concepto técnico visita de seguimiento e inspección por riesgo”**, realizado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, remitido el 12 de enero de 2021 al Municipio de Medellín – Secretaría del Medio Ambiente, producto de inspección visual por riesgo realizada al barrio El Diamante N°2, dirección calle 23 Sur N° 28-102. En dicho concepto se registra que:
- El puente colgante de acceso peatonal que hace parte de la servidumbre ubicada en la calle 23 Sur No. 28 - 102, estructura a la cual se accede desde el Municipio de Envigado por el costado norte de la Loma Los Benedictinos, sobre el costado noroccidental de la Urbanización Chabliss; sirve de acceso a tres viviendas cuyas nomenclaturas son calle 23 Sur No. 28-102 INT 115,116 y 117, ubicadas en el barrio el Diamante No. 2 del Municipio de Medellín, a las cuales no pueden ingresar por este Municipio dado el desarrollo urbanístico que ha tenido el sector con el tiempo.
  - La estructura presenta alta deformación por su conformación estructural y por la ausencia de rigidez que le brinda el tablero de paso de peatones, el cual presenta gran deterioro debido a la degradación de la madera que conforma el piso, sin descartar que las dimensiones de los elementos también contribuyen a que dicha estructura no presente condiciones de seguridad, dado que según lo expuesto por el solicitante, en tiempos de fuertes precipitaciones se hace imposible el paso por el lugar, debido a la inestabilidad y pérdida de adherencia de la superficie de apoyo, lo cual puede llevar a que fácilmente un transeúnte pueda caer al lecho de la quebrada.
  - Aguas arriba existe una estructura en concreto correspondiente al anterior acceso a las viviendas que quedó en desuso por la construcción de la Urbanización Chabliss ubicada en el Municipio de Envigado que presuntamente interrumpió el paso a los inmuebles. La estructura en concreto cuenta con poca altura respecto a la lámina de agua de la

<sup>7</sup> 02AnexosDemanda página 10

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00174
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Jorge Iván Puerta
Demandado:	Municipio de Medellín
Asunto:	Resuelve medida cautelar

quebrada y esto puede llevar a afectar su capacidad hidráulica y favorecer obstrucciones al aumentar su nivel, influyendo en posible avenida torrencial que podría afectar a la población aguas abajo.

- **Por la condición de riesgo actual de ambos puentes, el entorno y los fenómenos detonantes descritos, se considera que no son estructuras seguras para el tránsito de peatones por lo que se hace necesaria la intervención de la problemática.**
- Analizadas las posibles causas y la dinámica del escenario se enunciaron los siguientes posibles impactos:
  - Deterioro progresivo del puente colgante al punto de llevar al colapso parcial o total de la estructura, lo cual afectaría la accesibilidad de las viviendas en referencia.
  - Obstrucción del cauce de la quebrada La Zúñiga, debido a la disminución de la sección en el tramo del puente en concreto, lo cual puede influir en posibles cambios dinámicos de la misma, favoreciendo una probable avenida torrencial que podría llevar a afectar la población asentada aguas abajo del punto.
- De la valoración del riesgo se concluyó que:
  - Existe una probabilidad alta que se presente el colapso parcial o total de la estructura del puente o de algún elemento estructural o no estructural que pueda afectar los elementos expuestos.
  - Los elementos expuestos son vulnerables frente a la ocurrencia de un evento y sufrirían daños y/o afectaciones graves ante la materialización de este.
  - Existe una probabilidad alta en la ocurrencia de un evento que cause daño y/o afectación sobre los elementos expuestos en este escenario, principalmente por el nivel de la amenaza.
- Se realizan las siguientes recomendaciones:
  - **Al Municipio de Medellín - Secretaría De Medio Ambiente - Subsecretaria Recursos Naturales Renovables:** realizar visita con el fin de evaluar las condiciones actuales de las márgenes y el lecho de la quebrada La Zúñiga, además de diagnosticar las condiciones hidráulicas de la misma y a partir de dicha evaluación, actuar según sea su competencia, frente a la posibilidad de realizar la demolición del puente en concreto ubicado aguas arriba del puente colgante, dado que no intervenir la condición actual del mismo, este puede influir en posibles obstrucciones del cauce, lo cual puede llevar a afectar la población asentada aguas abajo del punto.
  - **Al Municipio de Medellín - Secretaria de Infraestructura Física – Subsecretaria Construcción y Mantenimiento de la Infraestructura Física:** realizar visita con el fin de evaluar la problemática expuesta en el informe y actuar según sea su competencia, con el fin de garantizar una ruta de acceso y

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00174
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Jorge Iván Puerta
Demandado:	Municipio de Medellín
Asunto:	Resuelve medida cautelar

evacuación segura para las familias involucradas en el presente evento.

- **Oficio de fecha 28 de enero de 2021**, respuesta dada al anterior concepto por parte de la Secretaría del Medio Ambiente del Municipio de Medellín, en la cual se indica que la Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables ya ha realizado visita al lugar y ha elaborado la ficha N° 3633-0, en la cual se plantea la situación observada y se **propone la medida de atención de demolición del puente** al cual hace alusión en el escrito. Aclara que la ficha en mención se encuentra incluida en una MATRIZ DE PRIORIZACIÓN que se debe ajustar a los recursos disponibles, a lo que se suma el hecho de que es dinámica y cambiante, por lo que las prioridades se van modificando en la medida que se ingresan y analizan nuevas situaciones.
- Oficio fechado 24 de febrero de 2021, mediante el cual el Líder de Programa, Unidad de Ordenamiento del Recurso Hídrico, Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables, de la Secretaría del Medio Ambiente del Municipio de Medellín, da respuesta al accionante frente a su solicitud respecto de la quebrada La Zúñiga, dándole a conocer los anteriores documentos y actuaciones.

Del análisis de las pruebas hasta ahora allegadas al proceso, se puede determinar con suficiencia que el puente colgante de acceso peatonal que hace parte de la servidumbre ubicada en la calle 23 Sur No. 28 - 102, estructura a la cual se accede desde el Municipio de Envigado por el costado norte de la Loma Los Benedictinos, sobre el costado noroccidental de la Urbanización Chabliss, sirve de acceso a tres viviendas cuyas nomenclaturas son calle 23 Sur No. 28-102 INT 115,116 y 117, ubicadas en el barrio el Diamante No. 2 del Municipio de Medellín y la estructura presenta alta deformación por su conformación estructural y por la ausencia de rigidez, lo que permite concluir que el puente peatonal no presenta condiciones de seguridad para el tránsito de peatones.

También se encuentra determinado que aguas arriba existe una estructura en concreto correspondiente al anterior acceso a las viviendas, la cual cuenta con poca altura respecto a la lámina de agua de la quebrada y esto puede llevar a afectar su capacidad hidráulica y favorecer obstrucciones al aumentar su nivel, influyendo en posible avenida torrencial que podría afectar a la población aguas abajo.

Concluye el Despacho que, se encuentra suficientemente evidenciado que es inminente el daño que podría estarse produciendo al derecho a *la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente*” (Ley 472 1998, artículo 4, literal l), por cuanto se encuentra plenamente identificado que las personas que deben transitar por la única vía peatonal de acceso a las viviendas ubicadas en la calle 23 Sur No. 28-102 int 115,116 y 117, del barrio el Diamante No. 2 del Municipio de Medellín, se encuentran ante un riesgo por colapso parcial o total de la estructura, lo cual afectaría la integridad de los transeúntes y el acceso a las viviendas.

También se encuentra plenamente identificado que la población asentada aguas abajo del antiguo puente de concreto, se encuentran ante un riesgo de probable avenida torrencial.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00174
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Jorge Iván Puerta
Demandado:	Municipio de Medellín
Asunto:	Resuelve medida cautelar

Los anteriores factores de peligro latente, permanente y progresivo para la comunidad que habita la zona, demandan la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo invocado. El Consejo de Estado al referirse a este derecho, indicó:

*...demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación (y no solo de reacción posterior a los desastres, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan previsibles y controlables bien por la simple observación de la realidad, bien por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública.*

*De ahí que esta Sección haya destacado el carácter preventivo de este derecho haciendo énfasis en su vocación de “evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad”...*

*No se puede olvidar que es misión de las autoridades realizar las acciones y adoptar las medidas que resulten indispensables para garantizar la vida e integridad de los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y, en general, el conjunto de derechos de los que son titulares; para lo cual es esencial su compromiso con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos, en especial cuando ellas son susceptibles de ser anticipadas mediante la fiscalización permanente de la realidad y la adopción oportuna de las medidas pertinentes para asegurar la efectividad de los derechos, bienes e intereses de la comunidad y de sus miembros. Todo ello, lógicamente, en un marco de razonabilidad y de proporcionalidad, pues mal puede suponer la imposición a la Administración de obligaciones imposibles de cumplir por razones técnicas, jurídicas, económicas o sociales".<sup>8</sup> (Subraya del Juzgado)*

Se colige entonces la necesidad de la adopción inmediata de acciones con el fin de detener la vulneración y amenaza al derecho colectivo afectado, las cuales necesariamente se encuentran dirigidas a tomar las medidas que garanticen provisionalmente el tránsito peatonal en condiciones seguras hasta tanto el municipio de Medellín determine la obra a realizar en dicho lugar, esto es, la reparación de la estructura o la construcción de un nuevo puente, lo cual resulta como consecuencia lógica, obligatoria e ineludible frente a las circunstancias fácticas probadas. De igual forma se deben tomar las medidas necesarias para prevenir avenidas torrenciales ocasionadas por el puente en concreto ubicado aguas arriba del puente colgante.

Conviene precisar que la no adopción de tales medidas para conjurar la amenaza al interés colectivo a la prevención de desastres frente a riesgos técnicamente identificados, iría en detrimento de los derechos fundamentales a la salud y la vida, entre otros, para quienes hacen uso del puente peatonal y para quienes habitan aguas abajo de las estructuras.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, providencia del 26 de marzo de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala, Radicado N°15001- 23-31-000-2011-00031-01.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00174
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Jorge Iván Puerta
Demandado:	Municipio de Medellín
Asunto:	Resuelve medida cautelar

### 3. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES A ADOPTAR

La Ley 715 de 2001 en su artículo 76 establece como competencia de los municipios:

#### **76.5. En materia ambiental**

(...)

**76.5.5.** *Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua.*

**76.5.6.** *Realizar las actividades necesarias para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.*

(...)

#### **76.9. En prevención y atención de desastres**

*Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:*

**76.9.1.** *Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.*

**76.9.2.** *Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos.*

La anterior norma establece la obligación de los municipios en relación con la defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, con el manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas y con la prevención de desastres, así como su respectiva atención dentro de su jurisdicción.

En consecuencia, teniendo en cuenta la competencia del ente territorial demandado en materia de defensa del medio ambiente y en materia de prevención de desastres –colapso del puente peatonal y la obstrucción del cauce del río por su colapso o por la altura del antiguo puente de concreto con su consecuente generación de avenida torrencial-, se accederá al decreto de medidas cautelares, con el objeto de cesar la vulneración y amenaza al derecho colectivo previamente referido, las cuales se encuentran dirigidas a: i) demoler el puente en concreto ubicado aguas arriba del puente colgante objeto de la presente acción, ii) tomar las medidas que garanticen provisionalmente el tránsito peatonal en condiciones seguras hasta tanto el municipio de Medellín determine la obra a realizar en dicho lugar, esto es, la reparación de la estructura o la construcción de un nuevo puente.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### III. RESUELVE

**Primero. DECRETAR** las siguientes medidas cautelares:

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00174
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Jorge Iván Puerta
Demandado:	Municipio de Medellín
Asunto:	Resuelve medida cautelar

**Segundo. ORDENAR** al municipio de Medellín:

- ADOPTAR** en un término no mayor a un (1) mes, las medidas que garanticen provisionalmente el tránsito peatonal en condiciones seguras a través del puente colgante de acceso peatonal que hace parte de la servidumbre ubicada en la calle 23 Sur No. 28 – 102 del municipio de Medellín sobre la quebrada La Zúñiga, estructura a la cual se accede desde el municipio de Envigado por el costado norte de la Loma Los Benedictinos, sobre el costado noroccidental de la Urbanización Chabliss; que sirve de acceso a las viviendas cuyas nomenclaturas son calle 23 Sur No. 28-102 int 115,116 y 117, ubicadas en el barrio el Diamante no. 2 del municipio de Medellín; hasta tanto el ente accionado determine y ejecute la obra a realizar en dicho lugar, esto es, la reparación de la estructura o la construcción de un nuevo puente.
- EFECTUAR** en un término máximo de tres (3) meses la demolición del puente de concreto ubicado sobre la quebrada La Zúñiga, aguas arriba del puente colgante de acceso peatonal objeto de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
Medellín, 02 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.  
**JULIANA TORO SALAZAR**  
Secretaria

**FIRMADO POR:**

**LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **9BFD7FEC24340FC1392342B39CBF5E3AA054B765FD63F4CE76CFD2F5277F5EFD**  
DOCUMENTO GENERADO EN 01/07/2021 09:56:51 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**